InDret
4.2026

Rafael Valentín-Pastrana Aguilar
Profesor Ayudante Doctor
Universidad Rey Juan Carlos
-

La suspensión condicional de sanciones en el Derecho disciplinario deportivo internacional.

Análisis del artículo 27 del Código Disciplinario FIFA a propósito del caso de Folarin Balogun.

Sumario
-
El artículo 27 del Código Disciplinario de la FIFA permite suspender total o parcialmente la ejecución de una medida disciplinaria ya impuesta, sometiendo al sancionado a un período de prueba de uno a cuatro años, con reactivación automática en caso de reincidencia similar y con exclusión de las sanciones por manipulación de partidos. Su aplicación en el caso de Folarin Balogun ha reabierto el debate sobre la discrecionalidad de los órganos judiciales de FIFA y sobre el impacto de esta facultad en la igualdad competitiva.

Este trabajo examina la naturaleza, el fundamento y los efectos de la figura desde la Lex Sportiva. Sostiene un encuadre dual: el art. 27 opera, ante todo, como técnica de suspensión de la ejecución de una sanción ya declarada —en tensión con la ejecutividad, la tutela efectiva y, en su caso, la presunción de inocencia— y solo de forma accesoria se conecta con la proporcionalidad y la individualización del quantum. A partir del caso Balogun se valora su compatibilidad con la igualdad de trato, la seguridad jurídica y la transparencia, así como las vías de reacción de terceros afectados y los límites del control federativo, arbitral y, residualmente, judicial.

Abstract
-
Article 27 of the FIFA Disciplinary Code allows judicial bodies to suspend, in whole or in part, the enforcement of a disciplinary measure already imposed, placing the offender on probation for one to four years, with automatic reactivation in the event of a similar infringement and excluding sanctions related to match manipulation. Its application in the Folarin Balogun case has renewed debate on FIFA's disciplinary discretion and on the competitive impact of such decisions.

This article analyses the legal nature, rationale and effects of the mechanism within Lex Sportiva. It advances a dual framework: Article 27 functions primarily as a technique for suspending the enforcement of a sanction already declared — linked to enforceability, effective judicial protection and, where relevant, the presumption of innocence— and only secondarily as a tool connected with proportionality and the individualisation of the sanction. Using the Balogun case, it assesses equal treatment, legal certainty and transparency, as well as third-party remedies and the limits of federative, arbitral and residual judicial review.

Title: *Conditional Suspension of Sanctions in International Sports Disciplinary Law: An Analysis of Article 27 of the FIFA Disciplinary Code in Light of the Folarin Balogun Case.*
-
Palabras clave: FIFA; derecho disciplinario deportivo; suspensión de sanciones; Lex Sportiva; proporcionalidad; Folarin Balogun.
***Keywords*:** *FIFA; sports disciplinary law; suspension of sanctions; Lex Sportiva; proportionality; Folarin Balogun.*
-
DOI: 10.31009/InDret.2026.i4.14

InDret

Recepción
13/07/2026
Aceptación
03/09/2026

Índice

-

1. Introducción
2. Fundamentos del Derecho Disciplinario Deportivo
2.1. Naturaleza jurídica de la potestad disciplinaria deportiva
2.2. Finalidades de la sanción deportiva
2.3. Particularidades frente al Derecho administrativo sancionador
3. El Código Disciplinario FIFA y su sistema sancionador
3.1. Evolución histórica
3.2. Tipología de sanciones
3.3. Principios informadores
4. El artículo 27 del Código Disciplinario FIFA
4.1. Origen de la norma
4.2. Contenido normativo
4.3. Naturaleza jurídica
4.4. Sanción, ejecutividad, y medida cautelar
4.5. Margen discrecional de FIFA
5. Análisis comparado: el artículo 27 y las instituciones equivalentes
5.1. Derecho penal
5.2. Derecho administrativo sancionador
5.3. Derecho disciplinario deportivo
6. El Caso Folarin Balogun
7. El artículo 27 como manifestación de la Lex Sportiva
8. Valoración crítica
9. Conclusiones
10. Bibliografía

-

Este trabajo se publica con una licencia Creative Commons Reconocimiento-No Comercial 4.0 Internacional

1. Introducción*

El Derecho disciplinario deportivo constituye uno de los ámbitos más relevantes y, al mismo tiempo, menos estudiados de la denominada *Lex Sportiva*.[1]. Especialmente, porque a través de los mecanismos disciplinarios establecidos por las federaciones deportivas internacionales, se garantiza la integridad de las competiciones, el respeto de las reglas del juego y la preservación de los valores que inspiran la práctica deportiva organizada.

En este contexto, la FIFA ha desarrollado un sistema sancionador propio que combina la necesidad de reaccionar con rapidez frente a las infracciones cometidas en competición con la obligación de respetar principios fundamentales como la proporcionalidad, la igualdad de trato y la seguridad jurídica.[2].

Dentro de este sistema, el Código Disciplinario de la FIFA prevé diversas medidas sancionadoras y mecanismos de individualización de la sanción disciplinaria, algunos de los cuales han recibido una atención doctrinal considerable, mientras que otros permanecen prácticamente inexplorados.

Entre estos últimos, destaca el artículo 27 del Código Disciplinario de la FIFA, una disposición que faculta a los órganos judiciales de la organización para suspender total o parcialmente la ejecución de determinadas sanciones disciplinarias, sometiendo al infractor a un período de prueba durante el cual la sanción suspendida podrá reactivarse en caso de reincidencia.

Conviene anticipar un matiz dogmático. La individualización opera al imponer la sanción y se vincula a la culpabilidad/responsabilidad. El art. 27, en cambio, incide sobre la ejecución de una sanción ya declarada: no borra el injusto ni redefine el *quantum*, sino su eficacia temporal. Por ello, junto a la proporcionalidad, deben considerarse la tutela efectiva y la presunción de inocencia cuando la suspensión evita un daño irreparable.

Aunque esta institución ha formado parte del sistema disciplinario de la FIFA durante años, su aplicación práctica ha sido relativamente escasa y rara vez ha generado debate público.

Sin embargo, la decisión adoptada por la FIFA en julio de 2026 de suspender la ejecución de la sanción impuesta al futbolista estadounidense Folarin Balogun tras su expulsión en la Copa Mundial de la FIFA ha situado esta figura en el centro de la discusión jurídica y mediática internacional. Como es de dominio público, la FIFA decidió permitir la participación del jugador en el siguiente encuentro de su selección mediante la aplicación del artículo 27, sometiéndolo a un período probatorio de un año.

* Rafael Valentín-Pastrana Aguilar, Rafael.vpastrana@urjc.es

[1] Nafziger, James A.R., «Lex Sportiva», en Siekmann, Robert C.R. y Soek, Janwillem (eds.), *Lex Sportiva: What is Sports Law?*, T.M.C. Asser Press, La Haya, 2012, pp. 13 ss.

[2] Mitten, Matthew J. y Opie, Hayden, «Sports Law: Implications for the Development of International, Comparative and National Law and Global Dispute Resolution», en Siekmann y Soek (eds.), *Lex Sportiva: What is Sports Law?*, T.M.C. Asser Press, La Haya, 2012, pp. 85 ss.

La singularidad del caso Balogun no reside únicamente en la relevancia deportiva del torneo en el que se produjo la decisión, sino en las interrogantes jurídicas que plantea. En particular, surge la cuestión de hasta qué punto resulta compatible con los principios generales del Derecho disciplinario la suspensión de la ejecución de una sanción que, en principio, debía desplegar sus efectos de manera automática.

Asimismo, la amplitud de la discrecionalidad reconocida a los órganos judiciales de la FIFA resulta especialmente llamativa, dado que el propio artículo 27 no establece de forma expresa los criterios materiales que deben concurrir para justificar la suspensión de una sanción.

Estas circunstancias convierten al referido artículo 27 en un objeto de estudio especialmente interesante desde la perspectiva jurídica. La figura presenta importantes similitudes con instituciones presentes en otros sectores del ordenamiento, como la suspensión de la ejecución de las penas en Derecho penal o determinados mecanismos de remisión condicional existentes en el ámbito administrativo sancionador ordinario.

Sin embargo, su aplicación en el marco del deporte internacional plantea desafíos específicos derivados de la necesidad de preservar la igualdad competitiva entre los participantes y la credibilidad de las competiciones organizadas por la FIFA.

El presente trabajo tiene por objeto analizar la naturaleza jurídica, fundamento, alcance y límites del artículo 27 del Código Disciplinario de la FIFA. Para ello, se examinará en primer lugar el sistema disciplinario de la organización y la función que desempeña la suspensión condicional de sanciones dentro del mismo.

Posteriormente, se estudiará el contenido de la disposición y su relación con los principios generales del Derecho sancionador. A continuación, se abordará el caso Folarin Balogun como ejemplo práctico de aplicación de la norma, evaluando críticamente la decisión adoptada por la FIFA y los problemas jurídicos que suscita.

Finalmente, se valorará si la suspensión de la ejecución opera preferentemente como técnica de modulación ejecutiva (con anclaje en ejecutividad, tutela efectiva y, en su caso, presunción de inocencia) y solo de forma accesoria como instrumento de individualización, o si, mal aplicada, genera riesgos para la seguridad jurídica, la transparencia y la igualdad de trato en el fútbol internacional.

A través de este análisis se pretende contribuir a una cuestión apenas tratada por la doctrina especializada,[3], poniendo de manifiesto la importancia creciente de los mecanismos de flexibilización sancionadora en el Derecho deportivo contemporáneo y su encaje dentro del proceso de construcción de una auténtica Lex Sportiva transnacional.

2. Fundamentos del Derecho Disciplinario Deportivo

2.1. Naturaleza jurídica de la potestad disciplinaria deportiva

[3] Foster, Ken, «Is There a Global Sports Law?», *Entertainment and Sports Law Journal*, vol. 2, 2003, pp. 1 ss.

La potestad disciplinaria constituye, como es evidente, uno de los instrumentos esenciales mediante los cuales las organizaciones deportivas garantizan el cumplimiento de las normas que regulan sus competiciones y actividades.

A diferencia de la potestad sancionadora ejercida por los poderes públicos, la disciplina deportiva internacional encuentra su fundamento en la autonomía organizativa de las federaciones deportivas y en la adhesión voluntaria de los distintos sujetos, tales como las federaciones nacionales, clubes, deportistas, técnicos y demás participantes, a los reglamentos que gobiernan cada disciplina deportiva.

Desde una perspectiva jurídica, la potestad disciplinaria de las federaciones deportivas internacionales se sitúa en un espacio híbrido entre el derecho privado asociativo y el derecho regulatorio transnacional. Aunque formalmente surge de entidades privadas, su alcance material trasciende las relaciones internas de una asociación convencional.

Organizaciones como la FIFA ejercen competencias normativas, ejecutivas y disciplinarias respecto de miles de sujetos distribuidos por todo el mundo, generando un sistema jurídico autónomo dotado de reglas, órganos jurisdiccionales y mecanismos de ejecución propios.[4]. Esta realidad ha llevado a parte de la doctrina a identificar la existencia de un verdadero ordenamiento jurídico deportivo transnacional, conocido habitualmente como *Lex Sportiva*.

La legitimidad de esta potestad disciplinaria descansa fundamentalmente en dos elementos. En primer lugar, en la necesidad de garantizar la integridad de las competiciones, evitando conductas que puedan alterar la igualdad entre participantes o comprometer la credibilidad del deporte. En segundo lugar, en la existencia de una aceptación previa de las reglas por parte de quienes pretenden participar en las competiciones organizadas por la correspondiente federación. De esta manera, la disciplina deportiva se configura como un mecanismo indispensable para asegurar el correcto funcionamiento del ecosistema deportivo internacional.

Sin embargo, la naturaleza privada de las organizaciones deportivas no implica que su actividad disciplinaria quede al margen de los principios generales del derecho.[5]. Tanto el TAS/CAS como diversos tribunales estatales han reconocido que las decisiones disciplinarias de las federaciones deben respetar estándares mínimos de legalidad, proporcionalidad, igualdad de trato, audiencia y motivación. Esta proyección de estándares del ius puniendi público sobre entes privados con poder global se inserta en el debate más amplio sobre el *ius puniendi* de actores no estatales[6].

Así, entre otros, CAS 2011/A/2625, *Mohamed Bin Hammam v. FIFA*; CAS 2005/C/976 & 986, *FIFA & WADA*; y la línea del TAS sobre debido proceso disciplinario. La proyección de estos principios —propios del ius puniendi público— sobre una disciplina estatutaria privada se justifica por la aceptación de los reglamentos como condición de acceso a la competición y por el efecto útil de la tutela frente a sanciones con impacto profesional.

[4] Casini, Lorenzo, *Il diritto globale dello sport*, Giuffrè, Milán, 2010, pp. 1-35.

[5] Beloff, Michael; Kerr, Tim y Demetriou, Marie, *Sports Law*, Hart Publishing, Oxford, 1999, pp. 251 ss.

[6] Nieto Martín, Adán y Garcia Moreno, Beatriz, *Ius Puniendi y Global Law*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 82–114.

También llamamos la atención sobre el CAS 2018/A/6038, *Osiris Guzmán v. FIFA*, relacionado con el control de proporcionalidad del *quantum* sancionador, con moderación de la sanción; y, en la práctica reciente, el CAS 2024/A/10384, *Luis Rubiales v. FIFA* relativo al enjuiciamiento de legalidad, proporcionalidad y garantías procedimentales de una sanción FIFA. La proyección de estos principios, propios del ius puniendi público, sobre una disciplina de base estatutaria se justifica por la aceptación de los reglamentos como condición de acceso a la competición y por el efecto útil de la tutela frente a sanciones con impacto profesional

Esto resulta particularmente relevante cuando las sanciones pueden afectar de manera significativa al ejercicio profesional de los deportistas o a la participación de clubes y selecciones en competiciones oficiales.

Por consiguiente, el Derecho disciplinario deportivo contemporáneo debe entenderse como un subsistema jurídico autónomo que, aun derivando de la autonomía privada de las organizaciones deportivas, se encuentra progresivamente influenciado por principios propios del derecho sancionador general. Esta evolución constituye una de las manifestaciones más evidentes del proceso de juridificación experimentado por el deporte profesional durante las últimas décadas.

2.2. Finalidad de la sanción deportiva

La comprensión de instituciones como la suspensión de la ejecución de sanciones prevista en el artículo 27 del Código Disciplinario de la FIFA exige analizar previamente las finalidades que persigue la potestad disciplinaria deportiva. La razón de ser de cualquier sistema sancionador condiciona necesariamente la forma en que deben interpretarse las medidas disciplinarias y los mecanismos destinados a modular su aplicación[7].

Tradicionalmente, la doctrina[8] ha identificado cuatro grandes funciones de la sanción: la función retributiva, la prevención general, la prevención especial y la función protectora del orden jurídico. Aunque estas categorías proceden fundamentalmente del Derecho penal, también resultan útiles para comprender el funcionamiento del régimen disciplinario deportivo.

La dimensión retributiva se manifiesta en la necesidad de reaccionar frente a una conducta contraria a las reglas de la competición. La sanción expresa la desaprobación institucional frente al comportamiento infractor y reafirma la vigencia de las normas deportivas. Sin embargo, esta finalidad tiene una relevancia relativamente limitada en el ámbito deportivo, donde la protección de la competición suele prevalecer sobre cualquier consideración puramente punitiva.

Mayor importancia adquiere la prevención general. Las sanciones disciplinarias persiguen transmitir a todos los participantes que determinadas conductas tendrán consecuencias negativas, contribuyendo así al cumplimiento voluntario de las reglas.

La eficacia de una competición deportiva depende en gran medida de la percepción de que las infracciones serán detectadas y sancionadas de forma coherente. En este sentido, la disciplina deportiva cumple una función pedagógica y ejemplarizante fundamental para la estabilidad del sistema.

[7] Serby, Tom, *Sports Law*, Routledge, Londres, 2016, pp. 189 ss.

[8] Op. Cit. pp.189-195.

Junto a ello aparece la prevención especial, orientada específicamente hacia el infractor. La sanción pretende disuadirle de reincidir en el futuro, fomentando su adecuación a las reglas de la competición. Esta finalidad resulta especialmente relevante en los sistemas disciplinarios modernos, que progresivamente han incorporado mecanismos destinados a corregir comportamientos más que a castigar de forma automática.

Esta finalidad de prevención especial explica, más adelante, el sentido del período de prueba del artículo 27, en el que ahondaremos en el capítulo 4 de este artículo.

Por último, la potestad disciplinaria deportiva cumple una función protectora de la integridad competitiva. A diferencia de otros sectores jurídicos, el deporte presenta una característica singular: muchas sanciones no están dirigidas únicamente a castigar una conducta pasada, sino también a preservar el correcto desarrollo de la competición.

La suspensión de un jugador, la descalificación de un equipo o la clausura de un estadio producen efectos inmediatos destinados a proteger bienes jurídicos específicos, como la seguridad, la igualdad competitiva o la reputación de las competiciones.

La coexistencia de estas finalidades explica la complejidad inherente al régimen disciplinario deportivo y justifica la existencia de mecanismos que permitan adaptar la respuesta sancionadora a las circunstancias concretas de cada caso.

No obstante, dicha flexibilidad debe siempre compatibilizarse con las exigencias de transparencia, previsibilidad e igualdad de trato que caracterizan a cualquier sistema sancionador legítimo.

2.3. Particularidades frente al Derecho administrativo sancionador

Antes de oponer el disciplinario deportivo al Derecho administrativo sancionador general, conviene situarlo en el Derecho disciplinario y en las relaciones de especial sujeción. En el Derecho público, la posición del funcionario, del interno o del miembro de un cuerpo con estatuto reforzado ha justificado históricamente modulaciones de tipicidad y procedimiento, con los matices de la jurisprudencia constitucional y europea.

Esa lógica es, con cautelas, trasladable a la relación futbolista–FIFA/UEFA: sometimiento estatutario y a las reglas de competición como condición de acceso al mercado deportivo; potestades organizativas y sancionadoras de entes privados con efectos cuasi-públicos; e intensidad de control que desborda el puro contrato de adhesión. Ello no vacía las garantías, pero explica cierta flexibilización del estatuto garantista clásico —condicionada a legalidad, audiencia, motivación y tutela efectiva—. Solo desde este presupuesto tiene sentido el contraste que sigue.

A pesar de compartir numerosos principios con otros ámbitos del derecho sancionador, el Derecho disciplinario deportivo presenta características propias que justifican soluciones

normativas específicas. Estas singularidades resultan especialmente visibles cuando se analizan instituciones excepcionales como la suspensión de la ejecución de una sanción disciplinaria[9].

Una primera diferencia radica en la naturaleza de los bienes jurídicos protegidos. Mientras que el Derecho administrativo sancionador busca salvaguardar intereses públicos generales vinculados a la actuación de la Administración[10], el Derecho disciplinario deportivo se orienta prioritariamente a la preservación de la integridad de las competiciones y al mantenimiento del orden interno de las organizaciones deportivas. Esta finalidad condiciona tanto el contenido de las infracciones como la intensidad y rapidez de las sanciones aplicables.

Una segunda particularidad reside en la dimensión temporal de la respuesta sancionadora. El deporte profesional se desarrolla en un contexto marcado por calendarios competitivos rígidos y de corta duración.

En numerosas ocasiones, una decisión disciplinaria adoptada semanas o meses después de la comisión de la infracción perdería gran parte de su utilidad práctica. Por este motivo, los procedimientos disciplinarios deportivos suelen caracterizarse por su celeridad y por la inmediata ejecutividad de las sanciones impuestas. Especialmente es así en competiciones cortas o estacionales, como es el caso de los Juegos Olímpicos, o, el que nos ocupa en el presente, la Copa Mundial de Fútbol.

Esta necesidad de reacción rápida explica la existencia de sanciones automáticas asociadas a determinados comportamientos. En el fútbol internacional, por ejemplo, la expulsión mediante tarjeta roja suele conllevar la suspensión automática, al menos, para el siguiente encuentro oficial.

Estos mecanismos responden a razones evidentes de eficiencia y uniformidad, pero también generan tensiones con los principios de individualización y proporcionalidad de la sanción. Es en este escenario donde adquieren relevancia figuras como la prevista en el artículo 27 del Código Disciplinario de la FIFA, que permiten modular los efectos de sanciones inicialmente concebidas para aplicarse de forma automática.

Una tercera diferencia relevante se refiere a las fuentes normativas aplicables. Mientras que el Derecho administrativo sancionador opera dentro del marco jurídico estatal y se encuentra sometido a estrictos principios de reserva legal, el Derecho disciplinario deportivo se desarrolla en un contexto transnacional caracterizado por la coexistencia de reglamentos federativos, principios generales de la *Lex Sportiva* y mecanismos arbitrales de resolución de controversias. Esta configuración dota a los órganos disciplinarios de un margen interpretativo significativamente más amplio que el existente en otros ámbitos sancionadores.

Finalmente, el sistema deportivo internacional presenta una estructura institucional singular en la que la función normativa, disciplinaria y jurisdiccional se articula en torno a entidades privadas con vocación global.

[9] Gamero Casado, Eduardo «Las sanciones deportivas: régimen disciplinario, violencia y espectáculo, dopaje» *Revista de Administración Pública*, nº 163, 2004, pp. 561-563.

[10] García de Enterría, Eduardo y Fernández Rodríguez, Tomás-Ramón, Curso de Derecho Administrativo, Civitas, Madrid, 2022, pp. 161-190 ss.

El TAS desempeña en este contexto una función esencial como garante de la coherencia del sistema, contribuyendo a la construcción progresiva de principios comunes aplicables a las distintas disciplinas deportivas.

Todas estas particularidades explican que determinadas instituciones disciplinarias deportivas no tengan un equivalente exacto en otros sectores del ordenamiento jurídico. Entre ellas destaca la facultad reconocida a la FIFA para suspender la ejecución de sanciones disciplinarias ya impuestas, figura que será objeto de análisis detallado en los apartados siguientes del presente trabajo.

3. El Código Disciplinario FIFA y su sistema sancionador

3.1. Evolución histórica

El progresivo proceso de profesionalización y globalización del fútbol ha obligado a la FIFA a desarrollar un sistema disciplinario cada vez más complejo y sofisticado, con clara inspiración del Comité Olímpico Internacional.[11]. Lo que inicialmente constituía un conjunto relativamente reducido de reglas destinadas a sancionar conductas antideportivas durante la competición se ha transformado en un auténtico subsistema normativo transnacional, capaz de afrontar infracciones de naturaleza muy diversa, desde incidentes ocurridos durante los partidos hasta conductas relacionadas con la corrupción, la discriminación, la manipulación de competiciones o el incumplimiento de decisiones económicas.

Este fenómeno no puede entenderse aisladamente del proceso de expansión institucional experimentado por la FIFA durante las últimas décadas. A medida que las competiciones internacionales han adquirido una creciente relevancia económica y social, también ha aumentado la necesidad de garantizar estándares uniformes de integridad y disciplina a escala global.

Como consecuencia, la actividad sancionadora ha pasado de ocupar una posición meramente accesoria a convertirse en uno de los pilares fundamentales de la gobernanza del fútbol internacional.

La evolución del Código Disciplinario de la FIFA refleja esta transformación. Las sucesivas reformas han perseguido objetivos diversos, entre los que destacan la adaptación a nuevas formas de infracción, el fortalecimiento de los mecanismos de cumplimiento normativo y la mejora de la coherencia entre las distintas jurisdicciones deportivas.

Paralelamente, dichas reformas han incorporado progresivamente principios característicos del derecho sancionador moderno, tales como la proporcionalidad, la individualización de las sanciones y la protección de las garantías procesales de los sujetos sometidos a disciplina.[12].

[11] Chappelet, Jean-Loup y Kübler-Mabbott, Brenda, *The International Olympic Committee and the Olympic System*, Routledge, Londres, 2008, pp. 1-25 ss.

[12] Weatherill, Stephen, *Principles and Practice in EU Sports Law*, Oxford University Press, Oxford, 2017, pp. 17-48 y ss.

No obstante, esta evolución no ha supuesto un abandono de las particularidades propias del ámbito deportivo. La FIFA continúa operando en un entorno caracterizado por la necesidad de adoptar decisiones rápidas, asegurar la continuidad de las competiciones y reaccionar eficazmente frente a comportamientos susceptibles de alterar el equilibrio competitivo.

Esto explica la coexistencia, dentro del mismo texto normativo, de sanciones automáticas asociadas a determinadas infracciones y de mecanismos que permiten modular sus efectos en función de las circunstancias concurrentes.

En este contexto debe situarse el artículo 27 del vigente Código Disciplinario[13]. Aunque la figura de la suspensión de la ejecución de sanciones no ocupa un lugar central dentro de la arquitectura disciplinaria de la FIFA, constituye una muestra significativa de la tendencia observada en los últimos años hacia una mayor flexibilización e individualización de la respuesta sancionadora. La reforma de 2023 mantuvo esta institución dentro del Código, pasando a identificarse como artículo 27 tras la reordenación sistemática del texto normativo.[14].

La principal dificultad para analizar el artículo 27 reside en la limitada publicidad de las decisiones dictadas a su amparo. A diferencia de otros mecanismos disciplinarios de la FIFA, no existe una práctica decisional fácilmente accesible que permita reconstruir criterios consolidados de aplicación. Precisamente por ello, el caso Balogun adquiere un valor paradigmático, al constituir uno de los primeros supuestos en los que la utilización de esta facultad ha generado una atención pública y doctrinal de alcance internacional, por el momento y en la competición en la que se ha adoptado.

La evolución histórica del régimen disciplinario de la FIFA pone de manifiesto una tensión permanente entre dos objetivos potencialmente contradictorios: por un lado, la necesidad de asegurar una respuesta inmediata y uniforme frente a las infracciones y, por otro, la conveniencia de permitir que los órganos disciplinarios adapten la sanción a las circunstancias específicas de cada caso. El análisis del artículo 27 constituye, precisamente, una excelente oportunidad para estudiar cómo la FIFA trata de conciliar ambos intereses.

3.2. Tipología de sanciones

El sistema disciplinario de la FIFA se articula en torno a una amplia variedad de sanciones diseñadas para responder a la diversidad de conductas infractoras que pueden producirse en el ámbito del fútbol internacional. La elección de una u otra medida disciplinaria depende de factores tales como la gravedad de la infracción, la condición del infractor, los efectos producidos sobre la competición y la existencia de circunstancias agravantes o atenuantes.

Desde una perspectiva general, las sanciones previstas por la FIFA pueden clasificarse en tres grandes categorías: sanciones personales, sanciones económicas y sanciones deportivas.

[13] Parrish, Richard y Miettinen, Samuli, *The Sporting Exception in European Union Law*, T.M.C. Asser Press, La Haya, 2008, pp. 1-30 ss..

[14] Anteriormente se encontraba en el artículo 26 del mismo cuerpo legal.

Las sanciones personales afectan directamente a la capacidad de actuación de los individuos sometidos a la jurisdicción disciplinaria de la FIFA.[15]. Dentro de esta categoría se incluyen, entre otras medidas, las suspensiones, las prohibiciones de acceso a determinadas zonas, las inhabilitaciones para ejercer actividades relacionadas con el fútbol y las prohibiciones de participar en partidos o competiciones. Se trata de las sanciones más comunes en relación con jugadores, entrenadores y oficiales de equipo.

Entre todas ellas, la suspensión deportiva ocupa una posición especialmente relevante. Esta medida implica la imposibilidad temporal de participar en partidos oficiales y constituye la consecuencia habitual de conductas disciplinarias producidas en el contexto competitivo.
Su importancia práctica deriva de que afecta directamente a la capacidad del infractor para desarrollar la actividad deportiva que constituye, en muchos casos, el objeto principal de su carrera profesional.

Junto a las sanciones personales, el Código Disciplinario contempla sanciones económicas, fundamentalmente en forma de multas. Estas cumplen una función tanto represiva como disuasoria y suelen utilizarse de manera complementaria respecto de otras medidas disciplinarias.

La relevancia económica alcanzada por el fútbol profesional ha convertido las multas en un instrumento cada vez más frecuente dentro de la política sancionadora de las organizaciones deportivas.

Finalmente, existen sanciones que afectan directamente al desarrollo de las competiciones. Entre ellas pueden citarse la pérdida de partidos, la deducción de puntos, la celebración de encuentros a puerta cerrada, la clausura parcial o total de estadios o la exclusión de competiciones. Estas medidas presentan una especial trascendencia institucional porque su impacto se proyecta no solo sobre el infractor, sino también sobre terceros, incluidos clubes, federaciones, aficionados y patrocinadores.

La coexistencia de estas distintas tipologías sancionadoras refleja la complejidad de los objetivos perseguidos por el sistema disciplinario internacional. La FIFA no se limita a castigar comportamientos individuales, sino que aspira a proteger el buen funcionamiento de sus competiciones y preservar la confianza de todos los actores implicados en el ecosistema futbolístico.

Precisamente por ello, el legislador deportivo ha considerado necesario incorporar mecanismos que permitan ajustar la intensidad de la respuesta disciplinaria a las circunstancias concretas de cada situación. La suspensión de la ejecución de sanciones prevista en el artículo 27 constituye una manifestación paradigmática de esta lógica de individualización y flexibilización.

3.3. Principios informadores

[15] Mavromati, Despina; Reeb, Matthieu, *The Code of the Court of Arbitration for Sport. Commentary, Cases and Materials*, Wolters Kluwer, Alphen aan den Rijn, 2015, pp. 521-525.

Como todo régimen disciplinario contemporáneo, el sistema sancionador de la FIFA se encuentra inspirado por una serie de principios generales destinados a garantizar la legitimidad de las decisiones adoptadas por sus órganos judiciales.[16].

Aunque el origen privado de la organización deportiva impide una traslación automática de los principios propios del Derecho penal o administrativo sancionador estatal, la consolidación de la Lex Sportiva ha favorecido la progresiva incorporación de estándares comunes de justicia material y procedimental.

Uno de los principios fundamentales es el principio de legalidad. Toda sanción debe encontrar fundamento en una norma previa que identifique de manera suficientemente precisa la conducta infractora y las consecuencias asociadas a su comisión. Este principio cumple una función esencial de previsibilidad y seguridad jurídica, permitiendo a los destinatarios de las normas conocer anticipadamente las consecuencias de sus acciones.

Junto a la legalidad debe situarse el principio de culpabilidad o responsabilidad, el más importante junto a aquél en el Derecho sancionador. La sanción presupone un juicio de reproche; la individualización del *quantum* se anuda a ese momento de imposición, no a la mera gestión posterior de la ejecución.

Junto a la legalidad aparece el principio de proporcionalidad, probablemente uno de los más relevantes dentro del ámbito disciplinario deportivo. La proporcionalidad exige que exista una relación razonable entre la gravedad de la conducta y la intensidad de la sanción impuesta.

En un contexto en el que determinadas decisiones disciplinarias pueden afectar de forma significativa a la carrera profesional de deportistas y entrenadores o a la participación de clubes y selecciones en competiciones de enorme relevancia económica, la proporcionalidad se convierte en un mecanismo esencial para evitar respuestas excesivamente gravosas.[17].

Especial importancia reviste también el principio de igualdad de trato. Los destinatarios del sistema disciplinario deben recibir respuestas equivalentes ante situaciones sustancialmente similares.

Este principio adquiere una dimensión particularmente sensible en el deporte profesional, donde las diferencias de tratamiento pueden generar percepciones de favoritismo capaces de erosionar la credibilidad de las competiciones y de las instituciones encargadas de administrarlas.

A ello se suma el principio de seguridad jurídica, íntimamente vinculado a la previsibilidad de las decisiones disciplinarias. Los sujetos sometidos a la jurisdicción de la FIFA deben poder anticipar razonablemente las consecuencias derivadas de sus actuaciones y comprender los criterios utilizados por los órganos disciplinarios para adoptar sus decisiones.

Cuanto mayor sea el margen discrecional reconocido a dichos órganos, mayor será también la necesidad de establecer mecanismos de control y motivación que eviten decisiones arbitrarias.

[16] Blackshaw, Ian, *International Sports Law*, T.M.C. Asser Press, La Haya, 2017, pp. 175-198.

[17] Vieweg, Klaus y Siekmann, Robert C.R. (eds.), *FIFA and Football: The Governance of World Football*, T.M.C. Asser Press, La Haya, 2017, pp. 135 ss.

Por último, el principio de transparencia se ha convertido en una exigencia creciente dentro de la gobernanza deportiva moderna.[18]. La legitimidad de las decisiones disciplinarias depende no solo de su corrección jurídica, sino también de la percepción pública de que han sido adoptadas mediante procedimientos objetivos, imparciales y debidamente motivados. Este aspecto resulta especialmente relevante en relación con instituciones excepcionales cuya aplicación depende de una valoración casuística por parte de los órganos disciplinarios.

Junto a los principios materiales (legalidad, culpabilidad, proporcionalidad, igualdad, seguridad jurídica, transparencia) operan principios procedimentales: debido proceso y audiencia; motivación; presunción de inocencia; y tutela judicial o arbitral efectiva.
La suspensión de la ejecución de una sanción no firme o recurrible se configura, en buena medida, como un incidente procedimental sobre una sanción ya impuesta: no redefine el injusto ni la culpabilidad, sino la efectividad temporal del gravamen. Interpretar el art. 27 solo como "proporcionalidad en la individualización" resulta incompleto.

Todos estos principios constituyen el marco normativo dentro del cual debe interpretarse el artículo 27 del Código Disciplinario de la FIFA. En efecto, la posibilidad de suspender la ejecución de una sanción ya impuesta plantea interrogantes directos sobre la proporcionalidad de la respuesta disciplinaria, el alcance de la discrecionalidad institucional, la igualdad de trato entre infractores y la previsibilidad del sistema sancionador, sin olvidar su encaje con la ejecutividad, la tutela efectiva y la presunción de inocencia.

Por ello, antes de examinar la aplicación concreta de esta figura en el caso Balogun, resulta imprescindible analizar detalladamente su contenido normativo y su naturaleza jurídica.

4. El artículo 27 del Código Disciplinario FIFA

4.1. Origen de la norma

La posibilidad de suspender la ejecución de una sanción disciplinaria no constituye una innovación reciente dentro del sistema sancionador de la FIFA. Sin embargo, durante muchos años esta institución ha permanecido en un segundo plano doctrinal y práctico, eclipsada por otros mecanismos disciplinarios de aplicación más frecuente.

La escasa utilización pública de la figura y la limitada difusión de las decisiones en las que se ha aplicado explican que el artículo 27 haya recibido una atención considerablemente menor que otras disposiciones del Código Disciplinario.

La regulación vigente encuentra sus antecedentes en versiones anteriores del Código Disciplinario de la FIFA. Como indicábamos anteriormente, la disposición actualmente identificada como artículo 27 se encontraba previamente recogida en el artículo 26, pasando a ocupar su numeración actual tras la reorganización sistemática del Código llevada a cabo en 2023.

[18] Geeraert, Arnout, *Sports Governance Observer 2019*, Danish Institute for Sports Studies, Copenhague, 2019, pp. 9-25.

Aunque esta modificación tuvo un carácter principalmente formal, pone de manifiesto la voluntad de la FIFA de mantener esta herramienta dentro de su arsenal disciplinario, pese a su utilización excepcional.

La permanencia de la figura resulta comprensible si se atiende a la evolución general del Derecho disciplinario deportivo internacional. Durante las últimas décadas se ha observado una tendencia progresiva hacia la individualización de las sanciones y la introducción de mecanismos de flexibilidad destinados a evitar los efectos potencialmente desproporcionados de determinadas respuestas automáticas.[19].

Esta evolución no implica una renuncia a los principios de disciplina e integridad competitiva, sino un intento de compatibilizarlos con exigencias de proporcionalidad y justicia material cada vez más presentes en la gobernanza deportiva contemporánea.

A diferencia de otras disposiciones disciplinarias que describen detalladamente los supuestos de hecho y las consecuencias jurídicas asociadas a su incumplimiento, el artículo 27 adopta una formulación especialmente abierta.

Esta característica responde a la intención de proporcionar a los órganos disciplinarios un instrumento flexible capaz de adaptarse a circunstancias extraordinarias que no siempre pueden ser previstas por el legislador deportivo. Sin embargo, esta misma amplitud constituye una de las principales fuentes de debate, pues genera interrogantes respecto a los límites de la discrecionalidad institucional y la previsibilidad de las decisiones adoptadas al amparo de la norma.

Desde una perspectiva histórica, por tanto, el artículo 27 puede interpretarse como la expresión de una tendencia más amplia orientada a dotar al sistema disciplinario deportivo de instrumentos que permitan modular la aplicación de las sanciones sin necesidad de eliminarlas o modificarlas sustancialmente. Esta función intermedia explica buena parte de su interés jurídico y de las dificultades interpretativas que plantea.

4.2. Contenido normativo

El artículo 27 del Código Disciplinario de la FIFA establece que los órganos judiciales de la organización pueden suspender total o parcialmente la ejecución de una sanción disciplinaria.
La característica esencial de esta institución reside en que la sanción no desaparece ni pierde su validez jurídica, sino que únicamente se difiere temporalmente su ejecución.[20].

El tenor literal del precepto es el siguiente: «Artículo 27. Suspensión de la ejecución de medidas disciplinarias 1. El órgano judicial podrá decidir suspender total o parcialmente la ejecución de una medida disciplinaria. 2. Al suspender la ejecución de la medida disciplinaria, el órgano judicial someterá a la persona sancionada a un período de prueba de uno a cuatro años. 3. Si la persona beneficiaria de una medida disciplinaria suspendida comete otra infracción de naturaleza y gravedad similares durante el período de prueba, la suspensión quedará

[19] Mavromati, Despina y Reeb, Matthieu, *The Code of the Court of Arbitration for Sport. Commentary*, Wolters Kluwer, Alphen aan den Rijn, 2015, pp. 521-525.

[20] FIFA, FIFA Disciplinary Code: Commentary and Explanatory Notes, FIFA, Zúrich, 2023.

automáticamente revocada y se ejecutará la medida disciplinaria original, sin perjuicio de cualquier medida disciplinaria adicional que se imponga por la nueva infracción. 4. No podrán suspenderse las medidas disciplinarias relacionadas con la manipulación de partidos.»

En paralelo, el art. 26 del Reglamento Disciplinario de la UEFA dispone[21]: «Artículo 26. Suspensión de medidas disciplinarias 1. Todas las medidas disciplinarias podrán ser suspendidas, con excepción de: a) los apercibimientos; b) las reprimendas; c) las prohibiciones de toda actividad relacionada con el fútbol; d) las medidas disciplinarias relacionadas con la manipulación de partidos, el fraude, el soborno o la corrupción; e) la orden de que un partido se dé por perdido. 2. El período de prueba será de un mínimo de un año y un máximo de cinco. Este período podrá prorrogarse en circunstancias excepcionales. 3. Si durante el período de prueba se comete una nueva infracción de naturaleza similar, el órgano disciplinario competente ordenará, por regla general, la ejecución de la medida disciplinaria original. Esta podrá acumularse a la medida disciplinaria impuesta por la nueva infracción.»

Respecto del art. 27 FIFA, el art. 26 UEFA detalla un catálogo más amplio de medidas no suspendibles y permite un período de prueba de hasta cinco años (prorrogable).

Del tenor de ambos preceptos se desprende el núcleo de la institución: responsabilidad ya declarada, eficacia ejecutiva condicionada, período de prueba y reactivación ante reincidencia similar, con un límite material reforzado en materia de integridad (manipulación de partidos y, en UEFA, otras infracciones graves). No es indulto ni anulación del fallo: es modulación del *tempus* de cumplimiento.[22].

Lo que el Código no ofrece —y aquí radica buena parte de la controversia— es un elenco expreso de criterios para conceder o denegar la suspensión. Esa laguna amplía el margen de apreciación de FIFA y desplaza el control hacia la motivación del caso concreto, la igualdad de trato y, en su caso, el TAS[23]. Los límites de esa discrecionalidad se examinan *infra* (epígrafes 4.5 y 8).

4.3. Naturaleza jurídica

Uno de los aspectos más complejos del artículo 27 radica en la determinación de su verdadera naturaleza jurídica. Aunque la disposición se limita a reconocer la facultad de suspender la ejecución de una sanción, las consecuencias derivadas de esta decisión presentan una notable similitud con instituciones existentes en otros sectores del ordenamiento jurídico.

En primer lugar, debe descartarse que nos encontremos ante una revocación de la sanción. La declaración de responsabilidad disciplinaria permanece inalterada y la sanción continúa existiendo jurídicamente. Lo único que se suspende es su ejecución efectiva. Desde este punto de vista, la figura presenta mayores similitudes con la suspensión de la ejecución de las penas

[21] UEFA, Reglamento Disciplinario, Zurich, 2024, art. 26

[22] Blackshaw, Ian, *International Sports Law: An Introductory Guide*, T.M.C. Asser Press, La Haya, 2017, pp. 175 y ss.

[23] Gardiner, Simon; O'Leary, John; Welch, Roger; Boyes, Simon y Naidoo, Umesh, *Sports Law*, Routledge, Londres, 2022, pp. 250-290.

existente en numerosos sistemas penales que con mecanismos de anulación o revisión de resoluciones sancionadoras.[24].

Tampoco puede calificarse como una amnistía o una medida de gracia. La sanción no es perdonada ni eliminada. Por el contrario, permanece vigente durante todo el período probatorio y puede volver a desplegar sus efectos automáticamente en caso de incumplimiento de las condiciones establecidas. La lógica que inspira el mecanismo no es la extinción de la responsabilidad, sino la concesión de una oportunidad condicionada al comportamiento futuro del infractor. Indulto y amnistía no son equiparables al art. 27, pero comparten la lógica de excepcionar la aplicación rígida de una consecuencia ya establecida. La diferencia es institucional (clemencia estatal vs. facultad del órgano disciplinario) y de garantías. Se retoma en el análisis penal comparado.

Desde una perspectiva funcional, el artículo 27 parece responder a una finalidad predominantemente preventiva. La amenaza de reactivación de la sanción suspendida genera un incentivo adicional para evitar futuras infracciones, reforzando la función de prevención especial característica de los sistemas disciplinarios modernos. Este elemento permite distinguir la institución de otras medidas orientadas exclusivamente a reducir la severidad de la respuesta sancionadora.

Asimismo, la suspensión prevista en el artículo 27 puede interpretarse como una manifestación de la progresiva humanización del Derecho disciplinario deportivo. Frente a modelos basados exclusivamente en la aplicación automática de sanciones, la norma introduce una dimensión individualizadora que permite valorar circunstancias específicas y adaptar la respuesta institucional a las características particulares del caso.

Cabe, sin embargo, una lectura concurrente, y, para parte de la dogmática del sancionador, preferente: la individualización actúa al imponer la sanción; la suspensión de la ejecución se aproxima a una medida provisional o cautelar. No altera el contenido de la sanción; se ancla en la tutela efectiva y, cuando la sanción es recurrible, en la presunción de inocencia, para evitar un daño irreparable. El art. 27 puede cumplir ambas funciones en la práctica de FIFA; lo decisivo es no confundirlas analíticamente.

No obstante, esta interpretación favorable debe ser matizada. La amplitud de la discrecionalidad reconocida a los órganos de la FIFA implica que la legitimidad de la figura dependerá en gran medida de la existencia de criterios transparentes y consistentes para su aplicación. De lo contrario, el riesgo de decisiones percibidas como arbitrarias podría comprometer los objetivos de igualdad y seguridad jurídica que inspiran cualquier sistema sancionador.

4.4. Sanción, ejecutividad, y medida cautelar

La correcta comprensión del artículo 27 exige separar tres planos que el discurso disciplinario tiende a confudir. El primero es el de la sanción como acto: declaración de responsabilidad y fijación del gravamen (partidos de suspensión, multa, etc.). El segundo es el de la ejecutividad: la aptitud de ese acto para producir efectos de inmediato. El tercero es el de la suspensión de la

[24] Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes, *Derecho Penal. Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 520-560.

ejecución, esto es, la decisión —condicional o cautelar— de aplazar o modular temporalmente esos efectos sin borrar el acto sancionador.

En el Derecho administrativo español, la regla general es la ejecutividad del acto (art. 98.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). La suspensión se configura como excepción, ya sea en el propio procedimiento de recurso (art. 117 LPAC) o mediante tutela cautelar cuando el cumplimiento inmediato puede hacer perder la finalidad del recurso o irrogar daños de difícil reparación. La doctrina ha insistido en que ejecutividad y garantía no son términos antagónicos, sino un par en tensión permanente que el ordenamiento resuelve con contrapesos procedimentales[25].

Trasladada esta parrilla al disciplinario de FIFA, el artículo 27 no "reindividualiza" la sanción en el sentido de recalcular el reproche ni de sustituir el juicio de culpabilidad. Mantiene la sanción y condiciona su implementación a un período de prueba. Por eso su parentesco más riguroso no es solo la suspensión de la ejecución de la pena del Código Penal, sino también el régimen de medidas cautelares y de ejecutoriedad de las sanciones deportivas del Derecho español del deporte[26] (arts. 102 y 103 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte), sin perjuicio de la cláusula de proporcionalidad del art. 104, ya aludida en el análisis comparado.

Desde esta perspectiva, la lectura del artículo 27 como mera "herramienta de individualización" resulta incompleta. La individualización, en sentido estricto, opera cuando el órgano impone la sanción y gradúa su contenido conforme a la gravedad del hecho y a la responsabilidad del autor.

La suspensión de la ejecución opera después: no redefine el injusto; decide si el gravamen debe consumirse de inmediato o puede aplazarse bajo condición. En clave garantista, ese aplazamiento puede servir a la tutela efectiva y, cuando la sanción aún es controvertida o recurrible, a evitar un daño irreparable (pérdida de competición, de elegibilidad, de derechos federativos) en línea con exigencias próximas a la presunción de inocencia. Nada de ello impide que, en la práctica decisional de FIFA, la facultad se use también con una finalidad equitativa o "humanizadora"; lo decisivo es no confundir el plano del *quantum* sancionador con el plano de la *eficacia ejecutiva*.

Esta distinción tiene consecuencias prácticas. Primera: la motivación del art. 27 debería explicitar por qué se suspende la ejecución y no por qué se "rebaja" una sanción que, en realidad, permanece idéntica. Segunda: el control del TAS, si se activa, habrá de verificar no solo la proporcionalidad del gravamen original, sino la racionalidad de la suspensión y su compatibilidad con la igualdad de trato. Tercera: el régimen de reactivación automática por reincidencia similar confirma que la sanción nunca dejó de existir; solo se diferió su cumplimiento.

En suma, el artículo 27 se sitúa en el cruce entre Derecho sancionador y Derecho de la ejecución de actos gravosos. Su análisis dogmático gana nitidez cuando se le ubica —también— en el estatuto de la ejecutividad y de las medidas provisionales, y no únicamente en el catálogo de circunstancias moduladoras de la pena.

[25] Martín Fernández, Carmen, «La ejecutividad de las sanciones administrativas», Gabilex, nº 22, 2020, pp. 91-198.

[26] Palomar Olmeda, Alberto, *Comentarios a la Ley 39/2022, del Deporte*, Aranzadi, Cizur Menor, 2023, pp. 263-370

4.5. Margen discrecional de FIFA

La característica más controvertida del artículo 27 es, probablemente, el amplio margen de discrecionalidad que confiere a los órganos judiciales de la FIFA. A diferencia de otras disposiciones disciplinarias que describen con precisión las circunstancias que permiten atenuar o agravar una sanción, el precepto no identifica criterios materiales concretos para decidir cuándo resulta apropiado suspender su ejecución.

Esta situación plantea una tensión evidente entre flexibilidad y seguridad jurídica. Desde una perspectiva institucional, la ausencia de requisitos rígidos permite a los órganos disciplinarios responder a situaciones excepcionales que difícilmente podrían ser previstas por una regulación exhaustiva. Sin embargo, desde el punto de vista de los sujetos sometidos a disciplina, dicha amplitud dificulta anticipar los supuestos en los que la suspensión podrá ser concedida.

La discrecionalidad disciplinaria, no obstante, no debe confundirse con arbitrariedad.[27]. Incluso en ausencia de criterios expresamente codificados, las decisiones adoptadas al amparo del artículo 27 deben respetar los principios generales del sistema sancionador de la FIFA. La proporcionalidad, la igualdad de trato, la coherencia decisional y la obligación de motivar adecuadamente las resoluciones actúan como límites jurídicos indispensables al ejercicio de esta facultad.

Especial relevancia adquiere en este contexto el principio de igualdad. La legitimidad de la suspensión de sanciones dependerá en gran medida de que situaciones comparables reciban respuestas equivalentes. Si la aplicación del artículo 27 se percibe como reservada a determinados actores o utilizada de manera inconsistente, la confianza en la imparcialidad del sistema disciplinario podría verse seriamente afectada.

La cuestión de la transparencia resulta igualmente significativa.[28]. Cuanto mayor sea la discrecionalidad atribuida al órgano decisor, mayor será también la necesidad de ofrecer explicaciones claras respecto a las razones que justifican la aplicación de la medida. La publicación de criterios interpretativos o el desarrollo de una práctica decisional consistente contribuirían notablemente a reforzar la previsibilidad del sistema.

El caso Balogun ha puesto de relieve precisamente estas cuestiones. Más allá de los méritos específicos de la decisión adoptada, la controversia generada evidencia la necesidad de analizar con mayor profundidad los fundamentos jurídicos de una institución que, pese a ocupar una posición periférica dentro del Código Disciplinario de la FIFA, puede llegar a producir efectos de enorme relevancia deportiva y competitiva.

En definitiva, el artículo 27 representa uno de los ejemplos más claros de la tensión existente entre disciplina y flexibilidad dentro del Derecho deportivo internacional. Su estudio permite comprender cómo la FIFA intenta compatibilizar la necesidad de preservar la integridad de las

[27] Casini, Lorenzo, «The Making of a Lex Sportiva by the Court of Arbitration for Sport», *German Law Journal*, vol. 12, núm. 5, 2011, pp. 1317 ss.

[28] Foster, Ken, «Lex Sportiva and Lex Ludica: the Court of Arbitration for Sport's Jurisprudence», en Siekmann y Soek (eds.), *Lex Sportiva: What is Sports Law?*, T.M.C. Asser Press, La Haya, 2012, pp. 123 ss.

competiciones con la conveniencia de disponer de mecanismos capaces de evitar respuestas sancionadoras excesivamente rígidas.

Precisamente por ello, resulta imprescindible examinar su aplicación práctica a través del análisis del caso que ha devuelto esta institución al centro del debate jurídico internacional: el caso Folarin Balogun.

5. Análisis comparado: el artículo 27 y las instituciones equivalentes

5.1. Derecho penal

La institución prevista en el artículo 27 del Código Disciplinario de la FIFA presenta evidentes similitudes con la suspensión de la ejecución de la pena existente en numerosos ordenamientos penales contemporáneos. Aunque ambos mecanismos operan en ámbitos jurídicos diferentes y responden a finalidades específicas, comparten una estructura funcional prácticamente idéntica: la sanción se mantiene jurídicamente vigente, pero su ejecución queda condicionada al comportamiento futuro del infractor durante un determinado período de prueba.

La suspensión de la ejecución de la pena constituye una de las principales manifestaciones de la humanización del Derecho penal moderno. Frente a modelos tradicionales basados exclusivamente en la imposición y cumplimiento automático de castigos, los sistemas contemporáneos han incorporado mecanismos que permiten modular los efectos de la condena cuando concurren circunstancias que permiten prever una baja probabilidad de reincidencia. Esta lógica responde a la progresiva sustitución de concepciones puramente retributivas por modelos orientados hacia la prevención especial y la reinserción del infractor.

En el ordenamiento jurídico español, la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad se regula actualmente en los artículos 80 y siguientes del Código Penal[29]. La concesión de esta medida exige una valoración individualizada de factores como la peligrosidad criminal del condenado, sus circunstancias personales, sus antecedentes y la expectativa razonable de que no volverá a delinquir. La pena no desaparece, sino que permanece latente durante un plazo determinado, pudiendo ejecutarse posteriormente si el beneficiario incumple las condiciones impuestas.

La similitud conceptual con el artículo 27 del Código Disciplinario FIFA resulta evidente. En ambos casos existe una declaración previa de responsabilidad, una sanción válida, un período de prueba y una eventual reactivación automática de las consecuencias inicialmente suspendidas. También se aprecia una finalidad esencialmente preventiva, dirigida a incentivar el cumplimiento futuro de las normas mediante la amenaza de ejecución diferida.

No obstante, las diferencias resultan igualmente significativas. Mientras que la suspensión penal suele apoyarse en criterios legales relativamente precisos, el artículo 27 otorga a los órganos disciplinarios de la FIFA un margen de discrecionalidad considerablemente más amplio.

[29] Quintero Olivares, Gonzalo, *Comentarios al Código Penal Español*, Aranzadi, Cizur Menor, comentario a los arts. 80 y ss, 2023, pp. 214 y ss.

La regulación disciplinaria internacional carece de parámetros detallados sobre cuándo debe concederse la suspensión, lo que incrementa la importancia de la motivación de las decisiones y de la construcción de criterios interpretativos consistentes.

Asimismo, mientras la suspensión penal persigue prioritariamente favorecer la reinserción social del condenado, en el ámbito deportivo la finalidad principal parece estar vinculada a la prevención especial y a la adecuada gestión de la integridad competitiva. La FIFA no pretende reinsertar al infractor en la sociedad, sino incentivar el respeto futuro a las normas deportivas sin alterar innecesariamente el equilibrio de la competición[30].

Desde esta perspectiva, puede afirmarse que el artículo 27 representa una adaptación deportiva de una institución consolidada en el Derecho penal, aunque desprovista de muchas de las garantías normativas y jurisprudenciales que tradicionalmente acompañan a la suspensión de la ejecución de las penas en los sistemas estatales.

En cuanto al indulto y la amnistía, su finalidad —excepcionar la aplicación automática de una consecuencia jurídica— se aproxima funcionalmente al art. 27, aunque el título competencial y el control sean distintos. El art. 27 no es clemencia del soberano: es facultad del órgano disciplinario, con período de prueba y reactivación. Esa proximidad funcional refuerza la exigencia de motivación reforzada e igualdad de trato cuando se suspende, por ejemplo, una expulsión en fase eliminatoria.

5.2. Derecho administrativo sancionador

Aunque el Derecho administrativo sancionador, y especialmente el español, se caracteriza por la inmediata ejecutividad de las sanciones una vez alcanzan firmeza en vía administrativa, el ordenamiento prevé diversos mecanismos que permiten modular o diferir temporalmente sus efectos. Ello demuestra que la idea subyacente al artículo 27 del Código Disciplinario de la FIFA no resulta completamente ajena a las categorías tradicionales del derecho sancionador público.

El punto de partida se encuentra en el artículo 98.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), según el cual los actos administrativos son inmediatamente ejecutivos salvo que concurra alguna de las circunstancias legalmente previstas[31]. La ejecutividad constituye, por tanto, la regla general. Sin embargo, dicha regla admite excepciones que permiten suspender o diferir temporalmente la eficacia de determinadas decisiones sancionadoras.

Especialmente relevante resulta el artículo 117 de la LPAC, que regula la suspensión de la ejecución del acto impugnado durante la tramitación de recursos administrativos. Aunque esta suspensión responde a una finalidad cautelar, totalmente distinta de la prevista en el artículo 27 FIFA, ambas instituciones comparten un elemento común: la decisión sancionadora mantiene su existencia jurídica, pero sus efectos prácticos quedan temporalmente paralizados.

[30] Alzina Lozano, Álvaro, «El equilibrio entre la sanción administrativa y el delito de odio en los casos relacionados con el deporte», *Diario La Ley,* 2022.

[31] Santamaría Pastor, Juan Alfonso, *Principios de Derecho Administrativo General*, Iustel, Madrid, 2022, pp. 85-120.

De mayor interés comparativo son determinados mecanismos presentes en sectores regulatorios específicos. Así ocurre, por ejemplo, en materia de defensa de la competencia, donde el artículo 66 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, permite la terminación convencional de determinados procedimientos sancionadores mediante la asunción de compromisos por parte del infractor[32].

Aunque la figura no supone técnicamente una suspensión de la sanción, responde a una lógica similar: incentivar el cumplimiento futuro de las normas mediante instrumentos alternativos a la aplicación inmediata de todas las consecuencias sancionadoras disponibles.

También pueden encontrarse paralelismos en el ámbito de la protección de datos. El artículo 58.2 del Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD) y el artículo 77 de la Ley Orgánica 3/2018 permiten a las autoridades de control adoptar medidas correctivas distintas de la imposición directa de multas económicas, incluyendo apercibimientos y requerimientos de conformidad. Nuevamente, se aprecia una tendencia moderna del Derecho sancionador hacia la utilización de mecanismos preventivos y correctivos, en lugar de respuestas exclusivamente represivas.

Desde un punto de vista dogmático, la comparación más relevante radica en la progresiva consolidación del principio de proporcionalidad como criterio rector de la actividad sancionadora administrativa. El artículo 29.3 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece expresamente que en la determinación normativa del régimen sancionador debe observarse la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer.

Esta exigencia de proporcionalidad ofrece un fundamento teórico especialmente útil para comprender la razón de ser del artículo 27 FIFA: permitir que la autoridad disciplinaria adapte la respuesta sancionadora a las circunstancias concretas del caso cuando la ejecución inmediata pudiera resultar excesivamente gravosa o poco adecuada para alcanzar los fines perseguidos por el sistema.

No obstante, existe una diferencia esencial entre ambos modelos. Mientras que las autoridades administrativas actúan dentro de un marco normativo fuertemente reglado y plenamente sometido al control jurisdiccional, el artículo 27 confiere a los órganos judiciales de la FIFA un margen de apreciación considerablemente más amplio. Precisamente por ello, la exigencia de motivación y la necesidad de criterios interpretativos uniformes adquieren una importancia aún mayor en el contexto deportivo internacional.

5.3. Derecho disciplinario deportivo

Las instituciones comparables al artículo 27 no solo pueden encontrarse en el ámbito penal o administrativo, sino también dentro del propio Derecho disciplinario deportivo. De hecho, la suspensión condicional de sanciones constituye una figura relativamente habitual en numerosas federaciones deportivas internacionales y nacionales, lo que demuestra que la solución adoptada por la FIFA responde a una tendencia más amplia de flexibilización del régimen disciplinario deportivo.

[32] Nieto García, Alejandro, *Derecho Administrativo Sancionador*, Tecnos, Madrid, 2018, pp. 340-389.

En el ámbito europeo, uno de los ejemplos más significativos se encuentra en el Reglamento Disciplinario de la UEFA[33]. El artículo 26 de las *UEFA Disciplinary Regulations* regula expresamente las suspended sanctions, permitiendo que determinadas sanciones disciplinarias queden suspendidas durante un período de prueba.

Resulta especialmente frecuente la utilización de esta técnica respecto de sanciones impuestas a clubes por el comportamiento de sus aficionados, donde los órganos disciplinarios de la UEFA acuerdan cierres parciales o totales de estadios cuya ejecución queda condicionada a la ausencia de nuevas infracciones durante un plazo determinado. En caso de reincidencia, la sanción suspendida se ejecuta automáticamente junto con las nuevas medidas disciplinarias.

La estructura jurídica de dicha institución es extraordinariamente similar a la prevista en el artículo 27 del Código Disciplinario de la FIFA. En ambos casos existe una declaración previa de responsabilidad, una sanción válida, una suspensión temporal de su ejecución y un mecanismo de reactivación vinculado al incumplimiento de determinadas condiciones. La principal diferencia radica en la relevancia competitiva del contexto en que la FIFA ha utilizado recientemente esta facultad, permitiendo la participación de un futbolista en una fase decisiva de una Copa Mundial.

En el ámbito español, la legislación deportiva vigente no contempla expresamente una institución equivalente a la regulada por el artículo 27 FIFA. No obstante, el artículo 104 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, establece que el ejercicio de la potestad disciplinaria deberá respetar, entre otros, los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad, responsabilidad y seguridad jurídica[34]. En la misma línea, el régimen disciplinario del fútbol español ha sido objeto de monografías que sistematizan infracciones, sanciones y garantías federativas[35].

Más cercanos al problema de la ejecución son los arts. 102 y 103 de la Ley 39/2022 del Deporte, relativos a las medidas cautelares y a la ejecutoriedad de las sanciones deportivas. Su comparación con el art. 27 FIFA permite observar: quién acuerda la medida; en qué momento procedimental; qué bienes se protegen (competición, integridad, derechos del expedientado); y qué recursos caben. A diferencia del art. 27 (suspensión condicional con período de prueba), los arts. 102-103 se sitúan en la lógica clásica cautelar/ejecutiva del disciplinario estatal-federativo español.

Estos principios actúan como límites materiales a la actividad sancionadora de las federaciones deportivas españolas y ofrecen parámetros interpretativos útiles para analizar la legitimidad de mecanismos de flexibilización como la suspensión condicional de sanciones.

Asimismo, diversos reglamentos disciplinarios federativos españoles permiten una cierta modulación en la ejecución de las sanciones mediante la apreciación de circunstancias atenuantes, la graduación de las consecuencias disciplinarias o la adopción de medidas alternativas orientadas a la corrección de conductas.

[33] UEFA, *UEFA Disciplinary Regulations*, edición vigente, 2026.

[34] Palomar Olmeda, Alberto, *Comentarios a la Ley 39/2022, del Deporte*, Aranzadi, Cizur Menor, 2023, pp. 263-370.

[35] Rodríguez Ten, Javier, *Derecho disciplinario del fútbol español. Infracciones y sanciones en el fútbol español a la luz de la normativa federativa estatal y de la legislación deportiva general*, Bosch, Barcelona, 2007, pp. 13 y ss.

Aunque dichas técnicas no reproducen exactamente el modelo FIFA, responden a la misma lógica subyacente: evitar que la aplicación automática de una determinada sanción produzca resultados incompatibles con los principios de proporcionalidad y justicia material.

La existencia de instituciones semejantes también puede observarse en otros organismos deportivos internacionales. World Athletics, por ejemplo, contempla mecanismos que permiten modular determinadas sanciones disciplinarias en función del grado de colaboración del infractor, la existencia de circunstancias excepcionales o la concurrencia de factores atenuantes[36].

Igualmente, diversos reglamentos disciplinarios de World Rugby[37] incorporan sistemas de reducción o suspensión parcial de sanciones cuando concurren circunstancias que justifican un tratamiento individualizado del caso.

Desde una perspectiva comparada, todas estas instituciones reflejan una evolución común del Derecho disciplinario deportivo moderno. Frente a los modelos históricos caracterizados por el automatismo sancionador, las organizaciones deportivas han ido incorporando gradualmente mecanismos orientados a individualizar la respuesta disciplinaria, aproximándose así a categorías tradicionalmente desarrolladas en el Derecho penal y administrativo sancionador. La proporcionalidad ha dejado de ser un mero criterio abstracto para convertirse en un auténtico principio rector de la actividad disciplinaria deportiva.

Precisamente en este contexto adquiere especial relevancia la jurisprudencia del TAS. El artículo R58 del Código de Arbitraje en Materia Deportiva establece que los paneles arbitrales resolverán las controversias de conformidad con las normas aplicables de la federación correspondiente y, subsidiariamente, con las reglas de derecho que consideren pertinentes. Esta disposición ha permitido al Tribunal desarrollar progresivamente un conjunto de principios generales de alcance transnacional que constituyen el núcleo de la *Lex Sportiva*.

Entre dichos principios ocupa una posición central el principio de proporcionalidad. Numerosos laudos arbitrales han reconocido que incluso cuando una sanción se encuentra formalmente prevista por la normativa aplicable, su imposición debe mantener una relación razonable con la gravedad objetiva de la conducta sancionada y con los objetivos legítimos perseguidos por la organización deportiva[38]. El TAS ha reiterado en múltiples ocasiones que las sanciones manifiestamente excesivas pueden resultar incompatibles con los principios fundamentales del ordenamiento deportivo internacional.

Desde esta perspectiva, la verdadera relevancia jurídica del artículo 27 no reside únicamente en la posibilidad de suspender una sanción, sino en su potencial función como instrumento de proporcionalidad.

[36] La norma 10 de las normas antidoping de Worlds Athletics tiene una previsión similar.

[37] Concretamente, la Regla 17 de las normas de World Rugby.

[38] Duval, Antoine, «The Court of Arbitration for Sport and EU Law», *Maastricht Journal of European and Comparative Law*, vol. 25, 2018, pp. 224 ss.

Dicho de otro modo, la institución podría interpretarse como una herramienta destinada a evitar que la aplicación automática de determinadas sanciones produzca resultados incompatibles con los principios generales de la *Lex Sportiva*. Bajo esta óptica, la suspensión de la ejecución de una sanción no constituiría una excepción al sistema disciplinario, sino una manifestación de los principios que inspiran dicho sistema.

Sin embargo, esta interpretación plantea una cuestión particularmente relevante: si el artículo 27 debe entenderse como una herramienta de individualización sancionadora basada en el principio de proporcionalidad, resulta imprescindible que los órganos disciplinarios de la FIFA desarrollen criterios objetivos y transparentes sobre las circunstancias que justifican su utilización.

De lo contrario, la amplitud de la discrecionalidad reconocida por la norma podría entrar en tensión con otros principios igualmente protegidos por la Lex Sportiva, especialmente la igualdad de trato y la seguridad jurídica. Estas tensiones entre autonomía federativa, proporcionalidad y control externo se proyectan también en el Derecho de la UE. La STJUE, asunto C-333/21, *European Superleague Company*, de 21 de diciembre de 2023, ha recordado que las reglas de federaciones con posición dominante deben respetar límites de proporcionalidad y no discriminar de forma injustificada el acceso a la competición. Sin ser un laudo disciplinario, el fallo refuerza que la discrecionalidad organizativa —incluida la disciplinaria— no es un espacio inmune al control de principios.

Por tanto, el estudio comparado permite concluir que el artículo 27 del Código Disciplinario de la FIFA no constituye una institución aislada ni excepcional. Se integra dentro de una tendencia general del Derecho sancionador contemporáneo, tanto estatal como deportivo, orientada hacia la individualización de las consecuencias disciplinarias.

La cuestión verdaderamente relevante no es la legitimidad abstracta de la figura, ampliamente respaldada por el Derecho comparado, sino los criterios concretos que deben regir su aplicación para garantizar su compatibilidad con los principios generales de la Lex Sportiva. Esa cuestión resulta especialmente visible en el caso Balogun y constituye el punto de partida necesario para la valoración crítica que se desarrollará en el apartado siguiente.

6. El Caso Folarin Balogun

La escasa atención doctrinal que tradicionalmente había recibido el artículo 27 del Código Disciplinario de la FIFA cambió radicalmente durante la Copa Mundial de la FIFA de 2026[39]. Por primera vez en muchos años, la institución adquirió una visibilidad internacional extraordinaria como consecuencia de su aplicación a un futbolista que debía afrontar una suspensión automática derivada de una expulsión producida en plena fase eliminatoria de la competición.

La decisión convirtió una disposición prácticamente desconocida para el gran público en objeto de debate entre medios de comunicación, juristas deportivos y especialistas en gobernanza del deporte internacional.

[39] Mavromati, Despina, *FIFA Dispute Resolution and Arbitration*, Wolters Kluwer, Alphen aan den Rijn, 2022, pp. 301 ss.

Los hechos que dieron origen a la controversia fueron relativamente simples. Folarin Balogun, delantero de la selección de los Estados Unidos, fue expulsado durante un encuentro de la fase eliminatoria del torneo frente a Bosnia y Herzegovina, que terminó con victoria del equipo norteamericano por 2 a 0.

Como consecuencia de dicha expulsión, debía aplicarse la suspensión automática prevista por la normativa disciplinaria de la FIFA para el siguiente partido oficial de la competición. De acuerdo con las reglas habituales del fútbol internacional, una tarjeta roja implica normalmente la imposibilidad de participar en el encuentro inmediatamente posterior, garantizando así una respuesta rápida y uniforme frente a determinadas infracciones cometidas durante el juego.

Sin embargo, antes de la disputa del siguiente encuentro, la Comisión Disciplinaria de la FIFA decidió acudir a una herramienta excepcional prevista en el artículo 27 del Código Disciplinario. Con fundamento en dicha norma, acordó suspender la ejecución de la sanción disciplinaria impuesta al jugador, permitiéndole participar en el partido de octavos de final que enfrentaba a Estados Unidos con Bélgica.

La suspensión fue acordada por un período probatorio de un año, durante el cual cualquier infracción similar podría provocar la reactivación automática de la sanción inicialmente suspendida.

Una cuestión relevante, y evidente, es que la suspensión no solo beneficia al sancionado, dado que puede perjudicar de inmediato a la selección o club rival. El equipo afectado dispuso, en primer término, de los cauces internos de FIFA y, en su caso, del recurso ante el TAS, para cuestionar la legalidad, la motivación y el impacto de la medida sobre la igualdad competitiva.

Más residual, y jurídicamente más abierto, sería un ulterior recorrido ante la jurisdicción ordinaria si se alegara un ejercicio desviado de la potestad estatutaria (lógica próxima a la desviación de poder, aun en el ámbito privado). En el entorno mediático del caso se aludió, además, a presiones políticas de alto nivel, incluida la figura de Donald Trump respecto de la presidencia de FIFA, sin que conste en la resolución pública un razonamiento que despeje esa sospecha; precisamente por ello, la opacidad motivacional alimenta tanto el debate sobre terceros afectados como la exigencia de un control efectivo de la decisión.

Desde una perspectiva jurídica, la decisión resulta especialmente interesante porque pone de manifiesto la diferencia existente entre la imposición de una sanción y su ejecución efectiva. La FIFA no anuló la expulsión ni cuestionó la existencia de la infracción cometida por el jugador.

Tampoco modificó formalmente la sanción impuesta. La responsabilidad disciplinaria permaneció intacta y la consecuencia jurídica seguía siendo plenamente válida. Lo único que se alteró fue el momento de su ejecución, que quedó condicionada al comportamiento futuro del futbolista durante el período de prueba establecido por la propia FIFA.

Precisamente esta circunstancia permite comprender la verdadera función del artículo 27 dentro del sistema disciplinario internacional. La disposición no pretende suprimir sanciones ni corregir errores arbitrales, sino proporcionar a los órganos disciplinarios una herramienta de modulación de la ejecución que les permita adaptar las consecuencias de una infracción a las circunstancias específicas del caso.

Se trata, por tanto, de un mecanismo de flexibilización sancionadora que introduce elementos de prevención especial dentro de un sistema caracterizado históricamente por el predominio de sanciones automáticas y de aplicación inmediata.

No obstante, la utilización de esta facultad en el caso Balogun suscitó importantes interrogantes. La principal cuestión jurídica no era si el artículo 27 habilitaba formalmente a la FIFA para suspender la ejecución de la sanción, extremo que parece indiscutible a la vista del tenor literal de la norma, sino cuáles habían sido los criterios empleados para justificar dicha decisión y si esos criterios resultaban compatibles con los principios de igualdad de trato, proporcionalidad y seguridad jurídica que inspiran el conjunto del sistema disciplinario deportivo.

La información pública disponible[40] indicaba que la FIFA había aplicado una facultad expresamente reconocida en su normativa interna, pero no ofrecía un desarrollo exhaustivo de las razones materiales que justificaban su utilización en este supuesto concreto. Parecía ir en línea con lo señalado en el capítulo anterior, y con la jurisprudencia arbitral desarrollada por el TAS que ha destacado la importancia del principio de proporcionalidad como límite al ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva[41].

Bajo esta óptica, la suspensión de la ejecución de una sanción podría entenderse como una manifestación de dicho principio, permitiendo evitar resultados excesivamente rígidos derivados de la aplicación automática de determinadas consecuencias disciplinarias. Sin embargo, esa misma interpretación exige que la utilización del artículo 27 se encuentre guiada por parámetros objetivos y suficientemente previsibles, de modo que los destinatarios de las normas puedan anticipar razonablemente las circunstancias en las que una medida excepcional de esta naturaleza puede ser concedida.

El caso Balogun constituye, por tanto, el ejemplo más visible hasta la fecha del potencial alcance práctico del artículo 27 del Código Disciplinario de la FIFA. La decisión adoptada demuestra que la institución posee una enorme capacidad para influir en el desarrollo de competiciones de máxima relevancia internacional y confirma que su aplicación puede generar consecuencias deportivas inmediatas de gran trascendencia.

Dogmáticamente, la decisión admite al menos dos lecturas: (a) cautelar/ejecutiva (evitar un perjuicio competitivo irreparable sin borrar la sanción); (b) de proporcionalidad/individualización en sentido amplio. La opacidad motivacional dificulta saber cuál prevaleció.

Queda abierta la posición de terceros afectados (selección rival, competición): qué recursos federativos/TAS cabrían y, en hipótesis límite, qué recorrido ante la jurisdicción ordinaria frente a un eventual ejercicio desviado de la potestad. Convendría, *de lege ferenda*, que FIFA publicara unas guías o interpretaciones sobre el art. 27, como precisamente ya hace la propia institución respecto a otros preceptos, o cuerpos normativos, como ocurre con el Reglamento y Estatuto sobre la Transferencia de Jugadores.

[40] Reuters, «FIFA suspends sanction of Folarin Balogun under Article 27 FIFA Disciplinary Code», julio de 2026.

[41] Mavromati, Despina, «The Principle of Proportionality before CAS», *CAS Bulletin*, 2025.

Al mismo tiempo, revela la necesidad de reflexionar sobre los límites de la discrecionalidad disciplinaria y sobre la conveniencia de desarrollar criterios interpretativos más precisos que permitan reforzar la transparencia, la coherencia y la previsibilidad del sistema sancionador internacional. En definitiva, lejos de constituir una mera anécdota deportiva, el caso Balogun ofrece una oportunidad excepcional para analizar las tensiones existentes entre disciplina, proporcionalidad y flexibilidad dentro del ordenamiento jurídico global del fútbol.

7. El artículo 27 como manifestación de la Lex Sportiva

El análisis del artículo 27 del Código Disciplinario de la FIFA, como decíamos anteriormente, trasciende la mera interpretación de una disposición reglamentaria concreta. En realidad, la institución constituye un ejemplo especialmente ilustrativo de la evolución experimentada por la *Lex Sportiva* durante las últimas décadas y de la progresiva sofisticación del ordenamiento jurídico deportivo internacional[42].

Lejos de limitarse a reproducir soluciones propias del derecho estatal, la regulación deportiva transnacional ha ido desarrollando mecanismos autónomos destinados a responder a las particularidades del fenómeno deportivo, generando un sistema normativo cada vez más complejo y dotado de principios propios.

La recientísima utilización del artículo 27 en el caso Balogun ha puesto de manifiesto precisamente esta capacidad del Derecho deportivo internacional para elaborar soluciones jurídicas específicas a problemas que difícilmente encuentran respuesta satisfactoria en otros ámbitos del ordenamiento.

La existencia misma de una facultad que permite suspender la ejecución de una sanción válidamente impuesta evidencia una concepción del Derecho disciplinario deportivo que trasciende la lógica puramente automática o mecanicista de la sanción.

Históricamente, las federaciones deportivas internacionales construyeron sus sistemas disciplinarios sobre la base de reglas rígidas y consecuencias predeterminadas, buscando garantizar la uniformidad y la rapidez de las decisiones.

Sin embargo, la creciente influencia de los principios generales del derecho, de la jurisprudencia arbitral y de las exigencias derivadas de la buena gobernanza deportiva ha impulsado una evolución hacia modelos más flexibles, en los que la individualización de la respuesta disciplinaria ocupa un lugar cada vez más relevante.

En este contexto, el artículo 27 puede interpretarse como una manifestación concreta de uno de los principios nucleares de la *Lex Sportiva* contemporánea: la proporcionalidad. Como ha reconocido reiteradamente el TAS, la legitimidad de una sanción no depende únicamente de que se encuentre formalmente prevista por la normativa aplicable, sino también de que exista una relación razonable entre la gravedad de la conducta y las consecuencias jurídicas derivadas de la misma[43].

[42] Latty, Franck, La Lex Sportiva. Recherche sur le droit transnational, Martinus Nijhoff, Leiden, 2007, pp. 1-40.

[43] Mitten, Matthew J., «Judicial Review of Olympic and International Sports Arbitration Awards», *Pepperdine Dispute Resolution Law Journal*, vol. 10, 2010, pp. 1- 24.

La proporcionalidad opera así como un principio estructural del ordenamiento deportivo transnacional, destinado a evitar respuestas excesivamente rígidas o injustificadamente gravosas. La posibilidad de suspender la ejecución de una sanción constituye, precisamente, una herramienta que permite materializar dicho principio cuando la aplicación inmediata de la consecuencia disciplinaria pudiera resultar desproporcionada atendiendo a las circunstancias concretas del caso.

Además, la figura objeto de estudio refleja otra de las características esenciales de la *Lex Sportiva*: su creciente autonomía respecto de las categorías tradicionales del derecho estatal. Aunque el artículo 27 presenta evidentes semejanzas con instituciones existentes en el Derecho penal o en el Derecho administrativo sancionador, su configuración concreta responde a necesidades específicamente deportivas.

La finalidad perseguida no es la reinserción social del infractor ni la protección directa del interés público, sino la preservación de la integridad competitiva mediante mecanismos que permitan equilibrar disciplina, prevención y proporcionalidad. Nos encontramos, por tanto, ante una institución genuinamente deportiva, cuyo fundamento último debe buscarse en los principios y objetivos propios del ordenamiento futbolístico internacional.

Esta autonomía no implica, sin embargo, aislamiento. Una de las notas distintivas de la *Lex Sportiva* moderna consiste en su capacidad para incorporar principios procedentes de distintos sectores jurídicos y adaptarlos a las particularidades del deporte. El artículo 27 constituye una buena muestra de este fenómeno.

La estructura de la institución recuerda a las suspensiones condicionales propias del Derecho penal; su lógica preventiva encuentra paralelismos en determinados sectores del Derecho administrativo sancionador; y su aplicación práctica se aproxima a mecanismos utilizados por otras organizaciones deportivas internacionales. La singularidad de la norma reside en la forma en que todos estos elementos confluyen dentro de un marco jurídico transnacional orientado específicamente a la regulación de las competiciones deportivas.

La centralidad del TAS en el desarrollo de la Lex Sportiva permite comprender mejor esta dinámica. El artículo R58 del Código de Arbitraje en Materia Deportiva ha favorecido la construcción progresiva de un conjunto de principios generales aplicables a las distintas disciplinas deportivas, configurando un verdadero derecho transnacional del deporte[44].

En este contexto, instituciones como la prevista en el artículo 27 no deben analizarse únicamente desde una perspectiva reglamentaria, sino también como instrumentos sujetos a los principios generales desarrollados por la jurisprudencia arbitral internacional. La proporcionalidad, la igualdad de trato, la buena fe, la seguridad jurídica o la protección de los derechos procedimentales constituyen parámetros interpretativos que necesariamente condicionan la aplicación de la norma y delimitan el alcance de la discrecionalidad reconocida a los órganos disciplinarios de la FIFA.

[44] Casini, Lorenzo, «The Making of a Lex Sportiva by the Court of Arbitration for Sport», *German Law Journal*, vol. 12, núm. 5, 2011, pp. 1317 ss.

Aun con todo, la verdadera importancia del asunto radica en que ha obligado a la comunidad jurídica deportiva a reflexionar sobre el papel que deben desempeñar la discrecionalidad y la flexibilidad dentro del sistema disciplinario internacional.

El debate generado no gira en torno a una simple suspensión de partido, sino alrededor de cuestiones mucho más profundas relacionadas con la naturaleza misma de la *Lex Sportiva* y con la forma en que esta debe equilibrar valores potencialmente contrapuestos, como la uniformidad de las reglas, la proporcionalidad de las sanciones, la seguridad jurídica y la justicia material.

En última instancia, el artículo 27 puede entenderse como una muestra particularmente significativa de la madurez alcanzada por el ordenamiento jurídico deportivo internacional. La existencia de mecanismos de individualización sancionadora, sometidos al control de principios generales y susceptibles de revisión arbitral, refleja un grado de desarrollo normativo difícilmente imaginable décadas atrás[45].

La cuestión ya no es si el deporte internacional dispone de un derecho propio, sino cómo dicho derecho debe evolucionar para responder a los desafíos que plantea una industria globalizada, profesionalizada y sometida a crecientes exigencias de legitimidad institucional. Por ello, más allá de la controversia concreta suscitada por el caso Balogun, el artículo 27 representa una valiosa oportunidad para observar el funcionamiento práctico de la *Lex Sportiva* contemporánea.

A través de esta disposición puede apreciarse cómo los principios generales, la autonomía regulatoria de las federaciones internacionales y la función armonizadora del TAS interactúan para construir un sistema jurídico transnacional cada vez más sofisticado.

En este sentido, la suspensión de la ejecución de sanciones no constituye únicamente una herramienta disciplinaria, sino también una expresión de la capacidad de la *Lex Sportiva* para generar soluciones jurídicas propias y adaptadas a las necesidades específicas del deporte internacional.

8. Valoración crítica

El caso Balogun constituye probablemente la aplicación más relevante y visible del artículo 27 del Código Disciplinario de la FIFA desde la incorporación de esta institución al sistema disciplinario internacional.

Precisamente por ello, ofrece una oportunidad excepcional para valorar no solo la corrección formal de la decisión adoptada por la FIFA, sino también la adecuación del propio diseño normativo de la figura y su compatibilidad con los principios que inspiran el Derecho disciplinario deportivo contemporáneo.

Desde una perspectiva estrictamente jurídica, resulta difícil cuestionar la legalidad formal de la actuación de la FIFA. El artículo 27 reconoce expresamente a los órganos judiciales de la organización la facultad de suspender total o parcialmente la ejecución de determinadas

[45] Parrish, Richard, *Sports Law and Policy in the European Union*, Manchester University Press, Manchester, 2003, pp. 1-25.

sanciones disciplinarias y la decisión adoptada en el caso Balogun se encuadra, al menos formalmente, dentro de dicha habilitación normativa.

La sanción no fue anulada ni modificada, sino simplemente suspendida durante un período probatorio de un año, manteniéndose intacta la declaración de responsabilidad del jugador. En consecuencia, no puede afirmarse que la FIFA actuara fuera de las competencias que le atribuye su propio ordenamiento disciplinario.

Sin embargo, la verdadera cuestión jurídica no reside en la existencia de una habilitación formal, sino en la forma en que dicha facultad es ejercida. Como se ha expuesto anteriormente, una de las principales singularidades del artículo 27 radica en la ausencia de criterios normativos que orienten la decisión de suspender o no la ejecución de una sanción.

El Código Disciplinario permite la utilización de esta herramienta, pero no especifica las circunstancias que deben concurrir para justificar su aplicación, ni establece parámetros objetivos que permitan distinguir los supuestos ordinarios de aquellos que merecen un tratamiento excepcional.

Esta indeterminación normativa plantea dificultades desde la perspectiva de la seguridad jurídica[46]. Uno de los principios esenciales de cualquier sistema disciplinario consiste en que los destinatarios de las normas puedan prever razonablemente las consecuencias jurídicas derivadas de sus actos.

No se trata únicamente de conocer qué conductas son sancionables, sino también de comprender las condiciones bajo las cuales dichas sanciones pueden ser atenuadas, suspendidas o moduladas. Cuando una institución concede un amplio margen de apreciación sin proporcionar criterios suficientemente definidos para su ejercicio, el riesgo de imprevisibilidad se incrementa de forma considerable.

A ello se añade una segunda cuestión relacionada con la igualdad de trato. La legitimidad de los sistemas disciplinarios depende en gran medida de la confianza de los participantes en que situaciones equivalentes recibirán respuestas semejantes[47]. Adicionalmente, la acción que conllevó la expulsión de Balogun, no dejaba de ser un lance del juego, que en situaciones parecidas no conlleva expulsión[48], o solo tarjeta amarilla. Si Balogun reincidiese accidentalmente en el periodo de un año, ya fuese con su selección o con su club, ¿se le castigaría con más severidad?

La existencia de facultades discrecionales no es incompatible con este principio, pero exige que las autoridades disciplinarias desarrollen una práctica coherente y suficientemente transparente. De lo contrario, surge inevitablemente la percepción de que determinadas decisiones pueden depender más de las circunstancias particulares del caso o de la relevancia del infractor que de criterios jurídicos objetivamente verificables.

[46] Fuller, Lon L., *The Morality of Law*, Yale University Press, New Haven, 1969, pp. 33-94.

[47] Alexy, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, pp. 111-157.

[48] Nos referimos, sin animo de exhaustividad, a la acción de Lionel Messi con Aissa Mandi en el Argentina – Argelia de la misma Copa del Mundo, 15 días antes.

Precisamente en este punto el caso Balogun presenta especial interés. La decisión fue adoptada en el contexto de la competición más importante organizada por la FIFA y afectaba a un jugador llamado a desempeñar un papel relevante en una eliminatoria decisiva para uno de los países anfitriones de la Copa del Mundo.

Aunque estas circunstancias no invalidan jurídicamente la utilización del artículo 27, sí refuerzan la necesidad de una motivación especialmente rigurosa. Cuanto mayor es la trascendencia deportiva de la decisión, mayor debe ser también el esfuerzo institucional destinado para justificar las razones que han conducido a la adopción de una medida excepcional. No ha sido así en este caso.

No obstante, reducir el análisis a una mera crítica de la discrecionalidad reconocida a la FIFA sería igualmente incorrecto. El Derecho disciplinario moderno ha evolucionado precisamente en la dirección contraria a los sistemas excesivamente rígidos.

La experiencia comparada demuestra que tanto el Derecho penal como el Derecho administrativo sancionador han incorporado progresivamente instrumentos orientados a individualizar las consecuencias jurídicas derivadas de una infracción[49].

La suspensión condicional de las penas, la terminación convencional de procedimientos administrativos o las sanciones suspendidas existentes en diversas organizaciones deportivas internacionales responden a una lógica común: la idea de que la justicia material requiere, en determinadas circunstancias, algo más que la aplicación automática de las reglas.

Desde esta perspectiva, el artículo 27 puede interpretarse como una manifestación de los principios de proporcionalidad que inspiran la moderna Lex Sportiva. La función de la disciplina deportiva no consiste exclusivamente en castigar conductas antirreglamentarias, sino también en proteger la integridad de la competición mediante respuestas adecuadas y razonables.

Una aplicación absolutamente mecánica de las sanciones podría conducir, en determinados supuestos, a consecuencias más perjudiciales para los fines del sistema que la utilización prudente de mecanismos de flexibilización como el previsto en el artículo 27.

En este sentido, la verdadera fortaleza de la institución no radica en su carácter excepcional, sino en su capacidad para introducir elementos de individualización dentro de un régimen disciplinario tradicionalmente dominado por el automatismo.

Desde una óptica estrictamente teórica, esta función resulta plenamente coherente con la evolución general del Derecho sancionador contemporáneo y con los principios desarrollados por la jurisprudencia arbitral internacional.

Ahora bien, precisamente porque el artículo 27 persigue objetivos legítimos, su utilización exige mecanismos adicionales de control y transparencia. La flexibilidad disciplinaria solo puede coexistir con la seguridad jurídica cuando los criterios de aplicación son suficientemente conocidos y previsibles.

[49] Cane, Peter, *Administrative Law*, Oxford University Press, Oxford, 2011, pp. 139-180.

La consolidación de una práctica decisional estable, la publicación de resoluciones motivadas y el progresivo desarrollo de estándares interpretativos por parte de la FIFA y del TAS contribuirían de forma decisiva a reforzar la legitimidad de la institución.

Por todo ello, la principal conclusión que se extrae del caso Balogun, no es que el artículo 27 constituya una anomalía dentro del sistema disciplinario internacional ni que su aplicación resulte necesariamente problemática. Más bien al contrario, el análisis comparado demuestra que figuras semejantes existen en múltiples sectores del ordenamiento y responden a necesidades jurídicas perfectamente reconocibles.

El verdadero desafío consiste en garantizar que dicha facultad extraordinaria sea ejercida de manera compatible con los principios de transparencia, proporcionalidad, igualdad y seguridad jurídica que caracterizan a la *Lex Sportiva* contemporánea.

El caso Balogun pone de manifiesto tanto la utilidad práctica de la institución como las incertidumbres que todavía rodean su aplicación. Precisamente por ello, puede afirmarse que la decisión de la FIFA ha transformado una disposición tradicionalmente marginal del Código Disciplinario en un elemento central del debate sobre los límites y posibilidades de la discrecionalidad sancionadora en el deporte internacional.

9. Conclusiones

El estudio del artículo 27 del Código Disciplinario de la FIFA permite concluir que nos encontramos ante una de las instituciones más singulares y menos analizadas hasta el momento del Derecho disciplinario deportivo internacional. A pesar de haber permanecido durante años en un segundo plano dentro de la arquitectura normativa de la FIFA, su reciente aplicación en el caso Folarin Balogun ha puesto de manifiesto su extraordinaria relevancia práctica y su capacidad para influir directamente en el desarrollo de competiciones de máxima trascendencia deportiva.

En primer lugar, puede afirmarse que el artículo 27 constituye un mecanismo de suspensión de la ejecución de la sanción y no una forma de extinción o anulación de la responsabilidad disciplinaria. La sanción continúa existiendo jurídicamente, pero su efectividad queda condicionada al comportamiento futuro del infractor durante un período de prueba.

Esta configuración aproxima la figura a instituciones consolidadas en otros sectores del ordenamiento, especialmente a la suspensión de la ejecución de las penas en el ámbito penal y a determinados mecanismos de flexibilización presentes en el Derecho administrativo sancionador.

En segundo lugar, el análisis comparado realizado demuestra que la institución no constituye una anomalía dentro del panorama jurídico contemporáneo. Tanto en los sistemas estatales como en otras organizaciones deportivas internacionales existen mecanismos orientados a modular la ejecución de las sanciones cuando concurren circunstancias que justifican una respuesta individualizada.

La tendencia general observada en los últimos años apunta hacia una progresiva superación de los modelos sancionadores rígidos y automáticos en favor de soluciones que permitan ponderar las particularidades de cada caso.

En tercer lugar, la justificación del art. 27 es plural. En el plano estructural es una técnica de suspensión de la ejecución (ejecutividad, y en su caso tutela cautelar y presunción de inocencia). En el plano axiológico puede servir a la proporcionalidad y a la equidad competitiva, pero reducir la institución a "individualización proporcional" confunde el momento de imponer la sanción con el de gestionar su eficacia. La Lex Sportiva contemporánea exige mantener ambos planos analíticamente separados, aunque en la práctica decisional de FIFA puedan converger.

Desde esta perspectiva, la institución puede interpretarse como una manifestación concreta de los principios generales que inspiran la *Lex Sportiva* contemporánea y, en particular, de la exigencia de mantener una relación razonable entre la gravedad de la infracción y la intensidad de la respuesta sancionadora.

Sin embargo, la principal debilidad de la regulación vigente radica en la amplitud de la discrecionalidad reconocida a los órganos judiciales de la FIFA, y así ha sido en este caso. El artículo 27 habilita la suspensión de la ejecución de sanciones, pero no establece criterios materiales claros que permitan determinar cuándo procede acudir a esta medida excepcional.

Esta ausencia de parámetros objetivos genera inevitables tensiones con los principios de seguridad jurídica e igualdad de trato, dificultando que los destinatarios de las normas puedan prever razonablemente las circunstancias en las que la institución será aplicada.

Asimismo, el caso Balogun pone de manifiesto la necesidad de reforzar la transparencia de las decisiones adoptadas al amparo del artículo 27. La legitimidad de cualquier facultad discrecional depende en gran medida de la calidad de la motivación que acompaña a su ejercicio.

Cuanto mayor es el margen de apreciación reconocido a la autoridad disciplinaria, mayor debe ser también la exigencia de justificación de las razones que conducen a la adopción de una determinada decisión. En el contexto del deporte internacional, donde las consecuencias competitivas pueden ser extraordinariamente relevantes, esta exigencia adquiere una importancia todavía mayor.

Por otra parte, el análisis desarrollado permite considerar que el Tribunal Arbitral del Deporte está llamado a desempeñar un papel fundamental en la futura evolución de esta institución.

A través de la aplicación del artículo R58 del Código de Arbitraje y del desarrollo progresivo de la *Lex Sportiva*, el TAS puede contribuir a la construcción de criterios interpretativos que permitan delimitar con mayor precisión el alcance del artículo 27 y garantizar una aplicación coherente con los principios generales del ordenamiento deportivo internacional.

Finalmente, el caso Balogun permite constatar que el debate suscitado por la suspensión de la ejecución de una sanción trasciende ampliamente las circunstancias concretas del futbolista afectado. En realidad, la controversia refleja una cuestión mucho más profunda: la necesidad de encontrar un equilibrio adecuado entre disciplina y flexibilidad dentro de los sistemas sancionadores deportivos.

El deporte internacional exige reglas claras y uniformes, pero también mecanismos que permitan evitar respuestas manifiestamente desproporcionadas cuando concurren circunstancias excepcionales.

En definitiva, el artículo 27 del Código Disciplinario de la FIFA representa una manifestación paradigmática de la madurez alcanzada por la *Lex Sportiva*. Su existencia demuestra que el Derecho deportivo internacional ya no se limita a reproducir modelos sancionadores rígidos, sino que ha desarrollado instrumentos propios destinados a compatibilizar la integridad de las competiciones con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y justicia material. Quedan pendientes sin embargo una motivación y guidelines como hemos referenciado, y que sería especialmente coherente con el proceder de la FIFA con otros textos legales con diversas interpretaciones posibles.

No obstante, para que dicha institución alcance plenamente sus objetivos, resultará necesario avanzar hacia una mayor transparencia, previsibilidad y sistematización de los criterios que deben regir su aplicación futura. Sólo así será posible garantizar que la flexibilidad disciplinaria se convierta en un instrumento de justicia deportiva y no en una fuente de incertidumbre dentro del sistema jurídico global del fútbol.

10. Bibliografía

ALEXY, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.

ALZINA LOZANO, Álvaro, «El equilibrio entre la sanción administrativa y el delito de odio en los casos relacionados con el deporte», *Diario La Ley*, 2022.

BELOFF, Michael; KERR, Tim y DEMETRIOU, Marie, *Sports Law*, Hart Publishing, Oxford, 1999, pp. 251 ss.

BLACKSHAW, Ian, *International Sports Law*, T.M.C. Asser Press, La Haya, 2017.

BLACKSHAW, Ian, *International Sports Law: An Introductory Guide*, T.M.C. Asser Press, La Haya, 2017, pp. 175 ss.

CANE, Peter, *Administrative Law*, Oxford University Press, Oxford, 2011.

CASINI, Lorenzo, «The Making of a Lex Sportiva by the Court of Arbitration for Sport», *German Law Journal*, vol. 12, núm. 5, 2011, pp. 1317 ss.

CASINI, Lorenzo, *Il diritto globale dello sport*, Giuffrè, Milán, 2010.

CHAPPELET, Jean-Loup y Kübler-Mabbott, Brenda, *The International Olympic Committee and the Olympic System*, Routledge, Londres, 2008.

CRAIG, Paul, *EU Administrative Law*, Oxford University Press, Oxford, 2026.

DUVAL, Antoine, «The Court of Arbitration for Sport and EU Law», *Maastricht Journal of European and Comparative Law*, vol. 25, 2018, pp. 224 ss.

FOSTER, Ken, «Is There a Global Sports Law?», *Entertainment and Sports Law Journal*, vol. 2, 2003, pp. 1 ss.

FOSTER, Ken, «Lex Sportiva and Lex Ludica: the Court of Arbitration for Sport's Jurisprudence», en SIEKMANN, Robert C.R. y SOEK, Janwillem (eds.), *Lex Sportiva: What is Sports Law?*, T.M.C. Asser Press, La Haya, 2012, pp. 123 ss.

GAMERO CASADO, Eduardo «Las sanciones deportivas: régimen disciplinario, violencia y espectáculo, dopaje» Revista de Administración Pública, nº 163, 2004.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás-Ramón, *Curso de Derecho Administrativo*, Civitas, Madrid, 2022.

GARDINER, Simon; O'LEARY, John; WELCH, Roger; BOYES, Simon y NAIDOO, Umesh, *Sports Law*, Routledge, Londres, 2022.

GEERAERT, Arnout, *Sports Governance Observer 2019*, Danish Institute for Sports Studies, Copenhague, 2019.

LATTY, Franck, *La Lex Sportiva. Recherche sur le droit transnational*, Martinus Nijhoff, Leiden, 2007.

MAVROMATI, Despina, «The Principle of Proportionality before CAS», *CAS Bulletin*, 2025.

MAVROMATI, Despina, *FIFA Dispute Resolution and Arbitration*, Wolters Kluwer, Alphen aan den Rijn, 2022, pp. 301 ss.

MAVROMATI, Despina y REEB, Matthieu, *The Code of the Court of Arbitration for Sport. Commentary*, Wolters Kluwer, Alphen aan den Rijn, 2015.

MITTEN, Matthew J., «Judicial Review of Olympic and International Sports Arbitration Awards», *Pepperdine Dispute Resolution Law Journal*, vol. 10, 2010, pp. 1 ss.

MITTEN, Matthew J. y OPIE, Hayden, «Sports Law: Implications for the Development of International, Comparative and National Law and Global Dispute Resolution», en SIEKMANN, Robert C.R. y SOEK, Janwillem (eds.), *Lex Sportiva: What is Sports Law?*, T.M.C. Asser Press, La Haya, 2012, pp. 85 ss.

MUÑOZ CONDE, Francisco y García Arán, Mercedes, *Derecho Penal. Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

NAFZIGER, James A.R., «Lex Sportiva», en Siekmann, Robert C.R. y Soek, Janwillem (eds.), *Lex Sportiva: What is Sports Law?*, T.M.C. Asser Press, La Haya, 2012, pp. 13 ss.

NIETO GARCÍA, Alejandro, *Derecho Administrativo Sancionador*, Tecnos, Madrid, 2018.

NIETO MARTÍN, Adán y GARCIA MORENO, Beatriz, *Ius Puniendi y Global Law*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

PALOMAR OLMEDA, Alberto, *Comentarios a la Ley 39/2022, del Deporte*, Aranzadi, Cizur Menor, 2023.

PARRISH, Richard, *Sports Law and Policy in the European Union*, Manchester University Press, Manchester, 2003.

PARRISH, Richard y MIETTINEN, Samuli, *The Sporting Exception in European Union Law*, T.M.C. Asser Press, La Haya, 2008.

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, *Comentarios al Código Penal Español*, Aranzadi, Cizur Menor, 2023.

RODRÍGUEZ TEN, Javier, *Derecho disciplinario del fútbol español. Infracciones y sanciones en el fútbol español a la luz de la normativa federativa estatal y de la legislación deportiva general*, Bosch, Barcelona, 2007.

SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso, *Principios de Derecho Administrativo General*, Iustel, Madrid, 2022.

SERBY, Tom, *Sports Law*, Routledge, Londres, 2016, pp. 189 ss.

VIEWEG, Klaus y SIEKMANN, Robert C.R. (eds.), *FIFA and Football: The Governance of World Football*, T.M.C. Asser Press, La Haya, 2017, pp. 135 ss.

WEATHERILL, Stephen, *Principles and Practice in EU Sports Law*, Oxford University Press, Oxford, 2017.